

RESOLUCIÓN No. 05509

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 04360 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRIC

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1564 de 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, expidió la **Resolución No. 02728 de 14 de diciembre de 2020** (2020EE226109), mediante la cual otorgó a la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el **Nit. 800.065.176-9**, propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO SAN ANGELO**, con matrícula **No. 01968277**, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **pz-11-0223**, con coordenadas topográficas Norte: Norte: 1'022.572,174; Este: 1'003.620,010, del predio ubicado en la **CALLE 223 No. 53 – 63**, localidad de Suba del Distrito Capital, en su calidad de tenedor precario, cuyo propietario es el “**PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN ANGELO**”, conformado por los fideicomitentes **SAN ANGELO S.A.S.** e **INVERSIONES BARREAL EN C.S.** y cuya vocera del patrimonio autónomo es la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con el Nit 830.054.357-7, hasta por un volumen de 21.6 m³/día con un caudal de explotación promedio de 1.0 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 6 horas. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico, riego (aspersión) y consumo humano.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 20 de enero de 2021, a la dirección electrónica diana.rincon@gimnasiosanangelo.edu.co, el cual quedó ejecutoriado el 04 de febrero de 2021.

Que mediante **Resolución No. 04360 del 19 de noviembre de 2021** (2021EE252064), la

RESOLUCIÓN No. 05509

Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

“(…) ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR EL ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 02728 del 14 de diciembre de 2020 (2020EE226109), en el sentido de establecer en el numeral 4º que se debe allegar de forma anual el Concepto Sanitario favorable emitido por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano, y el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA, deberá allegarse semestralmente; disposición la cual quedará así:

“(…) ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad SAN ANGELO SAS., identificada con el Nit. 800065176- 9, a través de su representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0223, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
3. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
4. **Presentar anualmente**, el certificado de Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano. **Adicionalmente remitir semestralmente el certificado del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA.**
5. Presentar a la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
6. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de dos (2) años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

RESOLUCIÓN No. 05509

7. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.

8. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo. (...)"

Que el anterior acto administrativo, fue notificado electrónicamente el día 15 de diciembre de 2021, al correo electrónico mariaisabelalvarez@gsa.edu.co, perteneciente a la señora **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.789.762, representante legal de la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con Nit. 800065176- 9, y consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 30 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a

Página 3 de 14

RESOLUCIÓN No. 05509

precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)”*

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que, en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN No. 05509

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que se indica entonces, que el presente trámite se rige por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto las actuaciones relativas al control y vigilancia del pozo ya señalado fueron surtidas en vigencia de la mencionada normativa administrativa.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el

RESOLUCIÓN No. 05509

entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas fuera del texto original).

Que tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable en materia ambiental es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a los temas que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destine”.

Que el artículo 92 del mismo Decreto – Ley, determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 95 del Decreto – Ley 2811 de 1974, indica:

“Artículo 95.-Previa autorización, el concesionario puede transpasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.” (subrayado fuera de texto)

Que el artículo 2.2.3.2.7.5 ibidem, establece que:

“las concesiones podrán prorrogarse salvo por razones de conveniencia pública y, en cumplimiento de dicho precepto, la Entidad necesariamente debe hacer una evaluación tanto técnica como jurídica para concluir que la prórroga no afecta condiciones de conveniencia pública.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que, de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

RESOLUCIÓN No. 05509

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: **“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (negrillas fuera del texto)”**

Que el Decreto 1575 de 9 de mayo de 2007 establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

Que de igual forma la Resolución 2115 de 22 de junio de 2007 señala las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* permite que, en razón a la protección del recurso hídrico subterráneo, se logre modificar el instrumento ambiental.

“ARTICULO 92. Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.”

Que adicionalmente, artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

RESOLUCIÓN No. 05509

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que:

“Corrección de errores aritméticos y otros: “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, considerando la anterior situación, y en atención al principio de legalidad, la administración debe actuar con sujeción al orden público normativo vigente, entendido éste como el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia.

Que así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-1436 de 2000 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

“Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Que, a la luz de lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 12 de noviembre de 1991 con Radicación No. 3906

“Si bien el cumplimiento de las formalidades del acto es imperativo, y la forma es una de ellas, no todas las informalidades implican la nulidad absoluta del acto. Algunas pueden ser subsanadas cumpliendo la formalidad omitida y con ello queda saneado el acto”, es posible subsanar el error acaecido en el Auto No. 02919 de fecha 18 de septiembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 05509

Que, en ese sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “*Manual del Acto Administrativo*”, (Editorial Librería del Profesional, Bogotá, séptima edición 2015, reimpresión 2019, Pág. 491 y ss.), expone que la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:

“CORRECCIÓN MATERIAL DEL ACTO

se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del ahora CPACA, por lo tanto, procede hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.

Esta forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero sí la notificación personal o la comunicación a los mismo del acto contentivo de la corrección.” (negritas fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo anteriormente, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece indemne.

III. CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta autoridad ambiental, que, emitió la **Resolución No. 04360 del 19 de noviembre de 2021** (2021EE252064) “**POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 02728 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020** (2020EE226109), en el sentido de establecer en el numeral 4º que se debe allegar de forma anual el Concepto Sanitario favorable emitido por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano, y el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA, deberá allegarse semestralmente.”

Sin embargo, mediante la revisión del acto administrativo anteriormente mencionado, se observó que a través de la **Resolución No. 04360 del 19 de noviembre de 2021** (2021EE252064), se modificó el numeral 4º del artículo tercero, estableciendo como obligación presentar anualmente, el certificado de Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano, no obstante, a través del **Concepto Técnico No. 13094 del 27 de**

RESOLUCIÓN No. **05509**

octubre de 2022 (2022IE278465), el Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, recomendó corregir la Resolución objeto de la presente decisión, y en el se indicó:

“(…)

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1 GRUPO JURÍDICO

(…) 4. Mediante Resolución No. 04360 de 19/11/2021 (2021EE252064), notificada el 15/12/2021 y ejecutoria el 30/12/2021, se modificó el numeral 4 del artículo tercero de la Resolución No. 02728 del 14/12/2020 (2020EE226109), solicitando al usuario presentar anualmente el certificado de Autorización Sanitaria Favorable y adicionalmente remitir semestralmente el certificado del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA, emitidos por la Secretaría Distrital de Salud.

Se solicita al Grupo Jurídico CORREGIR la Resolución No. 04360 de 11/11/2021 (2021EE252064), ya que es el **Concepto Sanitario Favorable** el certificado que se debe presentar anualmente el usuario y NO la Autorización Sanitaria, debido a que está se solicita una sola vez previo a otorgar la concesión de aguas subterráneas. (...)”

Atendiendo a lo anterior, se logra establecer que, por un error en la transcripción, se indicó en el artículo 1° de la **Resolución No. 04360 del 19 de noviembre de 2021** (2021EE252064), que modificó el numeral 4° del artículo tercero de la **Resolución No. 02728 del 14 de diciembre de 2020** (2020EE226109), que el concesionario debía presentar anualmente el Certificado de Autorización Sanitaria Favorable, cuando en realidad la obligación corresponde a la presentación anual del **Concepto Sanitario Favorable**, esto con el fin de precisar y aclarar el nombre del documento a presentar conforme al precitado numeral, resultado del **Concepto Técnico No. 13094 del 27 de octubre de 2022** (2022IE278465).

En conclusión, esta Secretaría en función del principio de eficacia de la administración pública, se permite aclarar el **artículo 1°** de la **Resolución No. 04360 del 19 de noviembre de 2021** (2021EE252064), que modificó el **numeral 4** del **artículo 3** de la **Resolución No. 02728 del 14 de diciembre de 2020** (2020EE226109), con el fin de monitorear la calidad del recurso hídrico subterráneo, entregado en concesión a la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con Nit. 800065176- 9.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se

Página **10** de **14**

RESOLUCIÓN No. 05509

otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo cuarto, que reza:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo (…)”

Que en merito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – ACLARAR EL ARTÍCULO PRIMERO de la **Resolución No. 04360 del 19 de noviembre de 2021** (2021EE252064), en el sentido de establecer que la obligación dispuesta en el **numeral 4 del artículo 3** de la **Resolución No. 02728 del 14 de diciembre de 2020** (2020EE226109), corresponde la presentación anual del **Concepto Sanitario Favorable**, obligación derivada de la concesión de aguas subterráneas otorgada para el pozo identificado con el código **pz-11-0223**; disposición que en su integridad quedará así:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. – MODIFICAR EL ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución No. 02728 del 14 de diciembre de 2020** (2020EE226109), en el sentido de establecer en el numeral 4º que se debe allegar de forma anual el Concepto Sanitario favorable emitido por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano, y el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA, deberá allegarse semestralmente; disposición la cual quedará así:*

(…)

RESOLUCIÓN No. 05509

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el Nit. **800065176-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0223, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
3. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
4. Presentar anualmente, el **Concepto Sanitario favorable** emitido por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano. Adicionalmente remitir semestralmente el certificado del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA.
5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
6. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de dos (2) años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
7. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.
8. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas,

RESOLUCIÓN No. 05509

con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Establecer que los demás artículos de la **Resolución No. 04360 del 19 de noviembre de 2021** (2021EE252064) continuarán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SAN ANGELO S.A.S.**, identificada con el **Nit. 800.065.176-9**, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la **CALLE 223 No. 53 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C.**, según lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, personalmente y por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

Página 13 de 14

